

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 1840

Panamá, 4 de diciembre de 2025

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría
de la Administración

Expediente: 983342025

La Licenciada **Grace González Álvarez**, actuando en representación de la **Caja de Ahorros**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la **Caja de Seguro Social** a Roberto Darío Avilés Beitia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, la **Caja de Seguro Social**, el 16 de enero de 1997, inició un proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en contra de Roberto Darío Avilés N.P. 86-400-0190, por encontrarse moroso con dicha entidad en concepto de cuotas obrero patronales y otras contribuciones de Ley, para lo cual se decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, entre otros, hasta la concurrencia provisional de dos mil ciento diecinueve balboas con 95/100 (B/.2,119.95) (Cfr. fojas 11-12 del expediente ejecutivo).

Posterior a ello, a través de la Resolución de dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Seguro Social**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el empleador Roberto Darío Avilés, por la suma de veintiocho mil setecientos veintinueve balboas con 05/100 (B/. 28,629.05), exigido en concepto de cuota obrero patronal que dejó de pagar en el periodo comprendido de febrero 1995 hasta

octubre 2003 más recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda (Cfr. foja 28 del expediente ejecutivo).

Asimismo, mediante Auto de Secuestro JTE-MEP-077-2005 de dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), corregido a través de la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil cinco (2005) y el Auto JTE-EM-No.2020 de quince (15) de julio de dos mil cinco (2005), la **Caja de Seguro Social** decretó formal secuestro sobre la Cuota Parte de la Finca N°178185, Rollo 31623, asiento 4, documento 5, sección de Propiedad, distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá (Cfr. fojas 30, 38 y 48 del expediente ejecutivo).

Dicho Secuestro sobre la precitada Finca fue inscrito en el Registro Público **el 11 de agosto de 2005**, al Documento Redi No. 827005, tal y como se acredita a través de la Nota SEC-4755-05 de 4 de octubre de 2005, enviada por el Registro Público de Panamá al Juzgado Tercero Ejecutor de la **Caja de Seguro Social** (Cfr. foja 55 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar que a través de la Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, elevó a embargo el precitado secuestro, a saber:

“Primero: Reforma el Mandamiento de Pago s/n de fecha 16 de marzo de 2005, del monto de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 05/100 (B/.28,629.05), a la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 64/100 (B/.38,771.64)**, correspondiente a los periodos de **JUNIO-1999 a MARZO -2003**.

Segunda: ELEVA a categoría de **EMBARGO**, el Auto de SECUESTRO No.JTE-MEP-082-2005 de fecha 16 de marzo de 2005, CORREGIDO, mediante Auto No. s/n de fecha 26 de abril de 2005, contra ROBERTO DARÍO AVILÉS, con cédula de identidad personal No. **8-276-780**, y **N.P. 86-400-00190 SIPE**, sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de esta medida, vehículos a motor, créditos. Valores, dinero en efectivo, cajilla de seguridad, 15% de salario, cuentas por cobrar o cualquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, además de la **CUOTA PARTE** de la **FINCA FOLIO REAL 178185, ROLLO 31623, ASIENTO 4, DOCUMENTO 5, Código de Ubicación No.8712**, ubicada en la Provincia de Panamá, hasta por la suma provisional de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 64/100**

(B/.38,771.64), correspondiente a los periodos de **JUNIO-1999 a MARZO -2003**, más los recargos e intereses que causen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares no canceladas.” (Cfr. fojas 411-412 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar que, dentro de los bienes que poseía el ejecutado y que fueron secuestrados y posteriormente embargados, estaba la **CUOTA PARTE de la FINCA FOLIO REAL 178185, ROLLO 31623, ASIENTO 4, DOCUMENTO 5, Código de Ubicación No.8712, ubicada en la Provincia de Panamá**. No obstante, la misma mantenía como “Gravámenes y otros derechos reales” los siguientes:

“CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA DE BIEN INMUEBLE:
A FAVOR DE CAJA DE AHORROS DEUDOR: AVILES BEITIA
ROBERTO DARIO CON CÉDULA 8-176-780, GONZALEZ DE
AVILA DOLORES. CON CÉDULA 8-388-123 SEGÚN CONSTA
INSCRITO AL ASIENTO 1 DEL FOLIO (INMUEBLE) PANAMÁ
CÓDIGO DE UBICACIÓN 8712, FOLIO REAL N°178185 (F) EN LA
ENTRADA NÚMERO TOMO DIARIO: 276 ASIENTO DIARIO:
3878 DE FECHA 05/04/1999. OBSERVACIONES: DADA EN
 PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS ESTA FINCA A FAVOR DE
 LA CAJA DE AHORROS POR LA SUMA DE B/. 24,160.80 CON
 CINCO AÑOS DE PLAZO. INSCRITO AL ASIENTO 1, EL
 07/08/2024, EN LA ENTRADA 259027/2024 (0)” (Cfr. foja 22 del
 expediente judicial) (Lo subrayado es nuestro).

Consta en el expediente judicial copia simple de la Escritura Pública 2711 de 22 de marzo de 1999, inscrita en el Registro Público de Panamá el 5 de abril de 1999, la cual sustenta que la Finca 178185, Código 8712, Rollo 31623, fue puesta como Garantía a la Caja de Ahorro a través de un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética por parte de los señores Roberto Darío Avilés Beitía y Dolores González de Avilés (Cfr. fojas 10-21 del expediente judicial).

Consta en el infolio que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros de Panamá, mediante Auto 908 de catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dispuso lo siguiente:

“La Caja de Ahorros ha promovido Proceso Ejecutivo Hipotecario Por Cobro Coactivo contra ROBERTO DARIO AVILES BEITIA, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-276-780, en calidad de deudor; proceso dentro del cual, DOLORES GONZÁLEZ DE AVILES, mujer panameña mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-388-123, funge en calidad de GARANTE HIPOTECARIO; con relación al Préstamo

con Garantía Hipotecaria otorgado sobre la Finca No.178185, Código de Ubicación No.8712, debidamente inscrita en Registro Público, en la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/4,794.85), correspondiente al Préstamo Hipotecario No.1277000000030, calculada al 04 de junio de 2024, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Toda vez que se advierte que la parte ejecutante ha acreditado la obligación consignada en el párrafo que antecede con la Escritura Pública No.2,711 de 22 de marzo 1999, extendida por la Notaria Octava del Circuito de la Provincia de Panamá, a través de la cual se Protocoliza Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria garantizando con primera Hipoteca y Anticresis otorgado a, ROBERTO DARIO AVILES BEITIA, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-276-780, en calidad de deudor, y DOLORES GONZÁLEZ DE AVILES, mujer panameña mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-388-123, en calidad de GARANTE HIPOTECARIO y como quiera que dicho documento al tenor de lo dispuesto en los artículos 1613, ordinal 4 y 1614, ordinal 2 del código Judicial, presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, líquida y exigible, se procederá a decretar el Libramiento de pago en contra del ejecutado.

En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe, **JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS**, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, **DECLARA** la obligación de plazo vencido, líquida y exigible, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1622 en concordancia con el artículo 1737, ambos del Código Judicial **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** contra **ROBERTO DARIO AVILES BEITIA**, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.8-276-780**, en calidad de deudor, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/4,794.85)**, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Asimismo, **DECRETA EL EMBARGO** sobre la Finca **No.178185**, Código de Ubicación **No.8600**, inscrita en el Registro Público, en la Sección de Propiedad, **Provincia de Panamá**, propiedad de **ROBERTO DARIO AVILES BEITIA**, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.8-276-780**, en calidad de **deudor**, y **DOLORES GONZÁLEZ DE AVILES**, mujer panameña mayor de edad, con cédula de identidad personal **No.8-388-123**, en calidad de **GARANTE HIPOTECARIO**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/4,794.85)**, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.” (Cfr. foja 8 del expediente judicial) (Lo subrayado es nuestro y lo resaltado es de la cita).

A foja 9 del expediente judicial, consta un documento original de 27 de marzo de 2025, emitido por el Juez Ejecutor de la **Caja de Ahorros**, en el cual certifica lo siguiente:

“Quien suscribe, JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS y su Secretario Judicial, CERTIFICAMOS, en atención a lo dispuesto en el Artículo 560, del Código Judicial, lo siguiente:

1- Que la Primera Hipoteca y Anticresis constituida por ROBERTO DARIO AVILES, varón panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.8-276-780, Y DOLORES GONZALEZ DE AVILES, mujer panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No.8-388-123, a favor de la CAJA DE AHORROS, a través de la Escritura Pública No.2,711 de 22 de marzo de 1999, extendida por la Notaria Octava del Circuito de la Provincia de Panamá, inscrita al Folio Real No.178185 (F) en la entrada Número Tomo Diario: 276 Asiento Diario: 3878 desde el 5 de abril de 1999, Ficha 204438, Rollo Complementario 31623, Documento No.5.

2- Mediante Auto No.908 de catorce (14) de agosto de 2024, el JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS DECRETO EMBARGO sobre la Finca No.178185, inscrita en el Registro Público, Código de Ubicación 8712, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de ROBERTO DARIO AVILES, varón panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.8-276-780, y DOLORES GONZALEZ DE AVILES, mujer panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No.8-388-123.

3- El embargo señalado en el punto anterior se encuentra vigente.”
(Cfr. foja 9 del expediente judicial) (Lo resaltado es de la cita).

Debido a lo anterior, la **Caja de Ahorros de Panamá**, interpuso una incidente de Recisión de Secuestro dentro del secuestro promovido por la **Caja de Seguro Social** sobre la Finca 178185, Código 8712, Rollo 31623, puesto que, sobre la misma, existía una primera Hipoteca y Anticresis producto de un Préstamo con garantía Hipotecaria que celebró Roberto Darío Avilés Beitía y Dolores González de Avilés, con la **Caja de Ahorros** y sobre la cual recae embargo, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/4,794.85)**, correspondiente al Préstamo Hipotecario No.1277000000030, calculada al **04 de junio de 2024**, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin

perjuicio de los intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Es por ello que, solicita la entidad Estatal que se rescinda el secuestro y posterior embargo, que recae sobre la precitada finca a favor de la **Caja de Seguro Social**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, dada la condición de acreedor hipotecario adquirida por la **Caja de Ahorros** desde el **5 de abril de 1999** (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

A través de la Resolución de tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera admitió el incidente de Recisión de Secuestro interpuesto por la **Caja de Ahorros**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Seguro Social**, a Roberto Darío Avilés (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

La **Caja de Seguro Social**, a través de su apoderado judicial emitió su informe de conducta solicitado; sin embargo, a pesar de hacer referencia a las partes dentro de la presente causa y el Proceso de Cobro Coactivo en comento, su solicitud se suscribió a lo siguiente:

“SOLICITUD FORMAL DE ESTA INSTITUCIÓN ESTATAL:

Honorable Magistrado Sustanciador, solicitamos respetuosamente una vez surtidos los trámites legales imperantes al respecto y conforme a las constancias probatorias que forman parte del expediente judicial, **SE DECLARE NO PROBADO, EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, presentado por la firma MORGAN & MORGAN LEGAL , (sic) actuando en representación de BANISTMO ., (sic) dentro del Proceso de Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social al empleador ZAIRA ESPERANZA SALYS BALTAZAR . (sic) con número de empleador 87-280-0831.” (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial) (Lo subrayado y resaltado es de la cita).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con base a lo manifestado en el incidente de rescisión de secuestro, el problema jurídico a resolver, va encaminado a determinar si efectivamente en el caso en estudio, se ha configurado alguna de las dos (2) causales establecidas en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”
(Lo destacado es de esta Procuraduría).

Del examen de todo lo anterior, esta Procuraduría observa que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que **el gravamen real que pesa sobre la finca hipotecada a favor de la Caja de Ahorros, es de fecha 5 de abril de 1999;** es decir, una fecha anterior a la inscripción del Auto de Secuestro JTE-MEP-077-2005 de dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), corregido a través de la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil cinco (2005) y el Auto JTE-EM-No.2020 de quince (15) de julio de dos mil cinco (2005), el cual fue inscrito en el Registro Público **el 11 de agosto de 2005**, al Documento Redi No. 827005, tal y como se acredita a través de la Nota SEC-4755-05 de 4 de octubre de 2005, enviada por el Registro Público de Panamá al Juzgado Tercero Ejecutor de la **Caja de Seguro Social** (Cfr. fojas 30, 38, 48 y 55 del expediente ejecutivo).

Y que posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), elevó a embargo, el precitado secuestro (Cfr. fojas 411-412 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar además que, con la aportación del Auto 908 de catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros de Panamá**, y su respectiva certificación, se hace constar que el embargo ordenado por esa entidad se encuentra vigente, lo que permite establecer que la incidentista cumple en este

caso con los presupuestos que prevé el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, descrito en párrafos anteriores.

Bajo ese concepto, la Sala Tercera en Sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), al analizar una situación similar a la que nos ocupa, ha reiterado el siguiente criterio:

“De la lectura de ese contexto jurisprudencial podemos inferir, sin mayor reparo, que en esta ocasión se han configurado todos los presupuestos procesales previstos en la norma que sirvió de sustento en la presente petición de rescisión de secuestro, habida cuenta de que la propia Certificación extendida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil, firmado por la Juez Suplente y su Secretaria Judicial, acredita no solo que el Banco General, S.A., mantiene una preferencia en la acreencia hipotecaria y anticrética que pesa sobre la Finca 284516, de propiedad de xxxx, por haber sido inscrita desde el 29 de julio de 2008, es decir, en fecha anterior al Auto de Secuestro 099-13 (Exp.0012-2013) de 22 de enero de 2013 dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros; siendo lo más importante, en este caso, que el Embargo decretado sobre esa propiedad por parte de dicho juzgado civil se encuentra vigente al 23 de octubre de 2024, todo lo cual hace que la copia de este auto de embargo tenga el valor legal para acceder a la petición formulada por la incidentista y así pasamos a declararlo.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada Grace González Álvarez, en representación de la **Caja de Ahorros de Panamá**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor Tercero de la **Caja de Seguro Social** le sigue a Roberto Darío Avilés Beitia.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen

Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General